



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 MAR 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. NO.: 111001310300320180000200

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el demandado en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, en donde se indicó que no se podía convocar a diligencia de remate, en razón a que el inmueble objeto de división aún no había sido secuestrado.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, se tiene como fundamentos de la censura, que no resulta procedente ordenar el secuestro del inmueble objeto de división, comoquiera que en su oportunidad ejerció su derecho de opción de compra, conforme a las previsiones legales del artículo 414 del CGP; amén, que al señor el demandado Juan Alberto Astudillo Salazar, quien en la actualidad habita la heredad, el secuestro del mismo resulta innecesario, por la razón del derecho de compra que elevó.

Luego entonces, se debe revocar la decisión, para que en su lugar se proceda a impartir la orden que en derecho corresponda, frente a la opción de compra.

La parte actora, en su oportunidad procesal, informó que al estar aprobado el avalúo catastral, se debía dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 414 del CGP, esto es, ordenar al convocado a juicio, a consignar el valor correspondiente en razón al derecho de compra que éste elevó.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Ahora, respecto al tema objeto de debate, se ha de indicar que el artículo 414 del CGP, regula el tema del derecho de compra que puede ejercer el demandado dentro de esta clase de asuntos, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común y, aceptada tal petición y conforme al avalúo determinado para la heredad, se debe determinar el precio del derecho de cada comunero, para prevenir al interesado en la compra, proceda a consignar la suma respectiva dentro de los diez (10) días siguientes, excepto, que los comuneros de común acuerdo, convengan un plazo diferente, el cual no puede ser superior a dos (2) meses.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al demandado, en tanto que éste ejerció su derecho de compra el cual le fue aceptado mediante auto de fecha 23 de julio de 2021; aunado, se exigió la actualización del avalúo del predio objeto de litigio, estableciendo como justiprecio del mismo, la suma de \$332.956.500,00 M/cte., tal como se advirtió en auto de fecha 25 de enero del año corriente.

Luego entonces, se debió dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 414 del CFGP y no ordenar el secuestro del mismo, dado que si el demandado no cumple con la consignación correspondiente, se le impondrá una multa del 20% del valor de la compra y se continuará con el curso del proceso, etapa en donde resultaría procedente la orden de secuestro.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REVOCAR exclusivamente, el inciso segundo del auto de fecha 25 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>28</u> hoy 17 MAR 2022</p> <p> PABLO ALBERTO FELLO LARA Secretario</p>

F.C.